

EXPEDIENTE: RR.SIP.1404/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcione la clave única, modalidad o tipo, número de folio del pago por el permiso o su renovación y el importe que pagó por el permiso o su renovación, de todos los comerciantes ambulantes que cuentan con permiso otorgado por la Delegación Benito Juárez y no se ubica en las inmediaciones del parque de la Colonia Nápoles, en la modalidad elegida por el particular (<i>medio electrónico gratuito</i>), salvo que no la posea así, en el que deberá hacerlo del conocimiento de manera fundada y motivada justificando el cambio de la modalidad e indique, en su caso, el número de copias a pagar, el costo de reproducción o del soporte material en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, señalando para tal efecto el número de cuenta y nombre de la Institución bancaria, así como enviar la ficha de depósito RAP (Recepción Automatizada de Pagos) para efectuar el pago correspondiente. <p>Conceda al particular copia certificada del “<i>documento donde se solicita el retiro de los puestos ambulantes ubicados en el Parque de la Colonia Nápoles, entre las calles de Georgia y Nueva York</i>”, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo notificarle para tal efecto, el número de copias a pagar, el costo de reproducción así como las Instituciones en donde podrá realizar el pago de referencia.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1404/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1404/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de agosto de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónica de este Instituto “*TEL-INFODF*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000170913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Con respecto a los comerciantes ambulantes que cuentan con permiso otorgado por esta delegación solicito conocer clave única, sección de datos del puesto, modalidad o tipo, número de folio del pago por el permiso o renovación del permiso y el importe que pagó por el permiso o la renovación del mismo. Además de esto solicito copia certificada (en caso de no contar con datos personales) o versión pública (en caso de contar con datos personales) de la carta o documento donde se solicita el retiro de los puestos ambulantes ubicados en el Parque de la Colonia Nápoles, entre las calles de Georgia y Nueva York.”
(sic)

II. El cinco de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4590/2013 del cinco de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, que en la parte conducente refiere:

“... de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esta Delegación.

...



La Dirección en comento proporciona la información solicitada mediante el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/14610/2013, mismo que se adjunta al presente para mejor proveer con la información requerida.

Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece...” (sic)

Oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/14610/2013 del tres de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, el cual en la parte que interesa refiere:

“... me permito informar que mediante oficio número DGJG/DG/SG/UDRyCVP/14430/2013, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, anexa la información requerida de los comerciantes instalados en las inmediaciones del parque de la Colonia Nápoles; señalando que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el día diecinueve de mayo del año dos mil cuatro, se establecieron las modificaciones y se precisan las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales, en cuyo punto segundo, fracción X, inciso e), se lee: ‘Las ventanillas Únicas Delegacionales estarán facultadas para recibir en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales las solicitudes de trámite que presente la ciudadanía en las materias que se detallan a continuación: X.- Servicios Legales y Archivo de Notarías; e).- Expedición de copias certificadas de los documentos que obran en los archivos de la Delegación...’, deberá efectuar su solicitud por conducto de la ventanilla única en ésta Demarcación Territorial.” (sic)

Al oficio anterior, se adjuntó una tabla con los rubros “clave única”, “ubicación”, “modalidad”, “tipo”, “folio del recibo” e “importe”.



III. El nueve de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que la respuesta del Ente Obligado no cumplía con la expectativa de la solicitud de información, toda vez que:

- La respuesta no fue completa, dado que requirió ciertos campos del padrón completo de permisos otorgados por la Delegación Benito Juárez a comerciantes de vía pública en la modalidad de puesto fijo, semifijo, tianguis, mercado sobre ruedas y bazares, y únicamente le proporcionó el padrón de la Colonia Nápoles, además de hacer caso omiso al requerimiento del documento donde se solicitaba el retiro de los puestos ambulantes ubicados en el parque de la Colonia Nápoles.

IV. El once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0403000170913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, se recibió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4770/2013 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido y formuló sus alegatos señalando lo siguiente:

- Se debía sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que no contaba con materia de estudio.



Al oficio anterior, se acompañó el diverso DGJG/DJ/SJ/15521/2013 del veinte de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector Jurídico, quien para rendir el informe de ley señaló lo siguiente:

- Recibió el oficio DGJG/DG/SG/UDRyCVP/15473/2013 del veinte de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, mediante el cual se daba estricto cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que informó que no contaba con una base de datos donde constara información tan detallada como se solicitaba, consecuentemente, concedió la consulta directa a la versión pública del Padrón Delegacional, el cual contenía datos generales de los comerciantes registrados en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), la cual se encontraba en dicha Unidad, ubicada en Uxmal 803, Colonia Santa Cruz Atoyac, señalando para tal efecto un horario de las trece a las catorce horas del treinta de septiembre de dos mil trece, cuya información estaría a cargo de una persona.
- También recibió copia certificada del documento mediante el cual se solicitó el retiro de comerciantes instalados en las calles de Georgia y Nueva York, Colonia Nápoles.

VI. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para



manifestarse respecto del informe de ley, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diez de octubre de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha, suscrito por el recurrente, quien formuló sus alegatos en los siguientes términos:

- La Delegación Benito Juárez lo citó el treinta de septiembre de dos mil trece, para mostrarle información que no solicitó, así como un archivo de más de cien hojas, del cual le negó una copia.
- Realizó la solicitud de información el veintidós de agosto de dos mil trece, y a la fecha sólo había visto rechazo y ocultamiento de información por parte del Ente Obligado.
- Su solicitud de información era muy sencilla, lo único que requirió era una extracción de la base de datos del sistema en el que capturaban y registraban los pagos de los puestos con permiso para vender en vía pública en la Delegación Benito Juárez, y la extracción la deseaba en un archivo plano (*Excel* o *txt*).
- La información debía ser proporcionada por personal de informática del Ente Obligado, ya que los usuarios de ese Sistema negaban el acceso a la información.

IX. El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos en tiempo y forma.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o normatividad supletoria.

No obstante, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4770/2013, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción V la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que no contaba con materia de estudio.

Al respecto, es de señalar al Ente recurrido que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar que se sobresea el recurso de revisión con fundamento en alguna de las causales para que este Instituto se vea obligado a realizar su análisis, pues si el Ente no menciona las razones por las que considera que se actualiza, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por los que el Ente Obligado consideró que no se debía entrar al estudio del fondo del presente asunto. Aunado a ello, de considerar que es suficiente la simple solicitud que hizo el Ente en su informe de ley, sin exponer algún argumento tendente a acreditar la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, quien en su informe de ley tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el



sobreseimiento del medio de impugnación, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto



Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por otra parte, ha sido criterio del Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal considerar que un recurso de revisión queda sin materia cuando desaparecen las razones que motivaron al recurrente a inconformarse con la respuesta y así lo hace del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo que no acontece en el presente asunto, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Con respecto a los comerciantes ambulantes que cuentan con permiso otorgado por esta delegación solicito conocer clave única, sección de datos del puesto, modalidad o tipo, número de folio del pago por el permiso o renovación del permiso y el importe que pagó por el permiso o la renovación del mismo” (sic)</p>	<p>“... me permito informar que mediante oficio número DGJG/DG/SG/UDRyCVP/14430/2013, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, anexa la información requerida de los comerciantes instalados en las inmediaciones del parque de la Colonia Nápoles...” (sic)</p> <p>Al oficio anterior, se adjuntó una tabla con los rubros “clave única”, “ubicación”, “modalidad”, “tipo”, “folio del recibo” e “importe”.</p>	<p>La respuesta del Ente Obligado no fue completa, dado que solicitó ciertos campos del padrón completo de permisos otorgados por la Delegación Benito Juárez a comerciantes de vía pública en la modalidad de puesto fijo, semifijo, tianguis, mercado sobre ruedas y bazares, y únicamente le proporcionó el padrón de la Colonia Nápoles.</p>
<p>“Además de esto solicito copia certificada (en caso de no contar con datos personales) o versión pública (en caso de contar con datos personales) de la carta o documento donde se solicita el retiro de los puestos ambulantes ubicados en el Parque de la Colonia Nápoles, entre las calles de Georgia y Nueva York.” (sic)</p>	<p>“... en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el día diecinueve de mayo del año dos mil cuatro, se establecieron las modificaciones y se precisan las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales, en cuyo punto segundo, fracción X, inciso e), se lee: ‘Las ventanillas Únicas Delegacionales estarán facultadas para recibir en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales las solicitudes de trámite que presente la ciudadanía en las materias que se detallan a continuación: X.- Servicios Legales y Archivo de Notarías; e).- Expedición de copias certificadas de los documentos que obran en los archivos de la Delegación...’, deberá efectuar su solicitud por conducto de la ventanilla única en ésta Demarcación Territorial” (sic)</p>	<p>El Ente Obligado hizo caso omiso al requerimiento del documento donde se solicitaba el retiro de los puestos ambulantes ubicados en el parque de la Colonia Nápoles.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio



0403000170913, el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/14610/2013 y el escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, en el informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- Recibió el oficio DGJG/DG/SG/UDRyCVP/15473/2013 del veinte de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento



y Comercio en Vía Pública, mediante el cual se daba estricto cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que informó que no contaba con una base de datos donde constara información tan detallada como se solicitaba, consecuentemente, concedió la consulta directa a la versión pública del Padrón Delegacional, el cual contenía datos generales de los comerciantes registrados en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), la cual se encontraba en dicha Unidad, ubicada en Uxmal 803, Colonia Santa Cruz Atoyac, señalando para tal efecto un horario de las trece a las catorce horas del treinta de septiembre de dos mil trece, cuya información estaría a cargo de una persona.

- También recibió copia certificada del documento mediante el cual se solicitó el retiro de comerciantes instalados en las calles de Georgia y Nueva York, Colonia Nápoles.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente no expresó inconformidad alguna respecto de la parte de la solicitud que se refiere a la “sección de datos del puesto” en cuanto a los comerciantes ambulantes que cuentan con permiso otorgado por la Delegación Benito Juárez, razón por la cual, el análisis de la actuación del Ente Obligado respecto de dicho requerimiento queda **fuera de la controversia**, apoyándose este razonamiento en la Jurisprudencia y la Tesis aislada cuyo rubro y sumario expresan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y



natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Una vez delimitada la materia de la controversia, se tiene que mientras el Ente Obligado proporcionó a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública una tabla que respecto de los comerciantes instalados en las inmediaciones del parque de la Colonia Nápoles, el cual contiene “clave única”, “ubicación”, “modalidad”, “tipo”, “folio del recibo” e “importe”, a juicio del particular dicha información fue incompleta porque únicamente se le proporcionó el padrón de la Colonia Nápoles, no obstante que solicitó ciertos campos del padrón **completo** de permisos otorgados por la Delegación Benito Juárez a comerciantes de la vía pública en la modalidad de puesto fijo, semifijo, tianguis, mercado sobre ruedas y bazares, además de hacer caso omiso del requerimiento del documento donde se solicitaba el retiro de los puestos ambulantes ubicados en el parque de la Colonia Nápoles, por lo que a continuación se procede a determinar si le asiste la razón al recurrente o si por el contrario, la información proporcionada es suficiente para tener por satisfecha la solicitud de información.



En ese orden de ideas, de la tabla expuesta con anterioridad, se advierte con claridad que aunque en la solicitud de información no se emplearon exactamente los términos “**padrón completo de permisos otorgados por la Delegación Benito Juárez a comerciantes de vía pública**”, sí se requirió conocer la clave única, modalidad o tipo, número de folio del pago por el permiso o por su renovación y el importe que pagó por el permiso o la renovación del mismo, **respecto de los comerciantes ambulantes que cuentan con permiso otorgado por la Delegación Benito Juárez** en general, no únicamente de los ubicados en el Parque de la Colonia Nápoles, entre las calles de Georgia y Nueva York, por lo tanto, si en el oficio de respuesta (DGDD/DPE/CMA/UDT/4590/2013) se afirma que se “*anexa la información requerida de los comerciantes instalados en las inmediaciones del parque de la Colonia Nápoles*”, se concluye que es **fundado** el agravio consistente en que la respuesta **no es completa**, ya que el Ente Obligado no proporcionó los datos requeridos respecto de todos los comerciantes ambulantes a los que la Delegación Benito Juárez les ha otorgado permiso, sino únicamente de aquellos que se ubican en el parque de la Colonia Nápoles, entre las calles Georgia y Nueva York.

Consecuentemente, la respuesta impugnada es contraria al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual se debe resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los particulares**. El artículo invocado prevé lo siguiente:

Artículo 6.- *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.***



En tal virtud, puesto que la respuesta impugnada satisface el primer requerimiento de la solicitud de información sólo en lo que se refiere a los comerciantes ambulantes que cuentan con permiso otorgado por la Delegación Benito Juárez y se ubica en las inmediaciones del parque de la Colonia Nápoles, a efecto de que el Ente Obligado lo atienda cabalmente se considera procedente ordenarle que proporcione la clave única, modalidad o tipo, número de folio del pago por el permiso o su renovación y el importe que pagó por el permiso o la renovación del mismo, con respecto a los comerciantes ambulantes que cuentan con permiso otorgado por la Delegación Benito Juárez y **no** se ubica en las inmediaciones del parque de la Colonia Nápoles.

La información anterior deberá proporcionarla considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sus artículos 11, párrafo cuarto y 47, párrafo cuarto, fracción V, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información requerida, por lo tanto, la respuesta a través de la cual se cambie la modalidad de entrega, que en el presente caso es *“medio electrónico gratuito”*, según se advierte del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a información pública”* con folio 0403000170913, deberá citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que justifiquen el cambio de modalidad que al efecto se realice.

Cabe decir que la precisión anterior se realiza atento a que dentro de las pruebas adjuntadas al informe de ley, el Ente Obligado exhibió el oficio DGJG/DJ/SJ/15521/2013 del veinte de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, quien refirió lo siguiente:



*“... recibió oficio número DGJG/DG/SG/UDRyCVP/15473/2013, del veinte de septiembre del año en curso, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, mediante el cual se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que se informa que **no se cuenta con una base de datos donde obre información tan detallada como se solicita, por lo que concede consulta directa a la versión pública del Padrón Delegacional**, el cual contiene datos generales de los comerciantes registrados en el sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), la cual se encuentra en dicha Unidad, ubicada en Uxmal 803, Col. Santa Cruz Atoyac, señalándose para tal efecto un horario de las 13:00 a las 14:00 horas del día 30 de Septiembre de dos mil trece, cuya información estará a cargo de una persona.
...” (sic)*

Como puede advertirse, el Ente Obligado optó por otorgar la consulta directa del “*Padrón Delegacional*” y afirmó no contar con una base de datos que contenga la información tan detallada como lo solicitó el particular.

Ahora bien, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establece dos condiciones bajo las cuales los entes pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa: **i)** cuando implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos y **ii)** cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa.

En ese entendido, como la razón que se expone en el oficio DGJG/DJ/SJ/15521/2013, es que “*no se cuenta con una base de datos donde obre información tan detallada como se solicita*”, claramente no se actualiza alguna de las razones por las que es posible el otorgamiento de la consulta directa y, por otro lado, aunque se afirma no contar con una base de datos con información tan detallada, debe decirse que la información proporcionada en la respuesta impugnada respecto de los comerciantes



ambulantes que cuentan con permiso otorgado por la Delegación Benito Juárez y se ubica en las inmediaciones del parque de la Colonia Nápoles cuenta con todos los campos de interés del particular: “clave única”, “ubicación”, “modalidad”, “tipo”, “folio del recibo” e “importe”, por lo tanto, se presume que el Ente Obligado cuenta con la misma información respecto de los demás permisos que ha otorgado para comerciantes ambulantes, sin embargo, de resultar que para algunos casos no cuente con algunos de los datos anteriores, así deberá informarlo al solicitante, haciendo valer los motivos y fundamentos de esa circunstancia.

Por ese motivo, se reitera que para satisfacer completamente el primer requerimiento de la solicitud de información, el Ente recurrido deberá proporcionar la clave única, modalidad o tipo, número de folio del pago por el permiso o su renovación y el importe que pagó por el permiso o su renovación, de todos los comerciantes ambulantes que cuentan con permiso otorgado por la Delegación Benito Juárez y **no** se ubica en las inmediaciones del parque de la Colonia Nápoles, en la modalidad elegida por el particular, salvo que no la posea así, caso en el que deberá invocar los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad “medio electrónico gratuito” y, en su caso, notificar al recurrente el número de copias a pagar, el costo de reproducción o del soporte material en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, el número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria para efectuar dicho pago, así como enviarle la Ficha de Depósito RAP (Recepción Automatizada de Pagos), para realizar el pago de referencia.

Por otra parte, a juicio del particular, el Ente Obligado hizo caso omiso al requerimiento del documento donde se solicitaba el retiro de los puestos ambulantes ubicados en el parque de la Colonia Nápoles, sin embargo, su agravio es **infundado** porque en el



oficio de respuesta DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/14610/2013, con relación a este punto se señala:

*“... en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el día diecinueve de mayo del año dos mil cuatro, se establecieron las modificaciones y se precisan las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales, en cuyo punto segundo, fracción X, inciso e), se lee: ‘Las ventanillas Únicas Delegacionales estarán facultadas para recibir en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales **las solicitudes de trámite** que presente la ciudadanía en las materias que se detallan a continuación: X.- Servicios Legales y Archivo de Notarías; e).- **Expedición de copias certificadas de los documentos que obran en los archivos de la Delegación...**’, deberá efectuar su solicitud por conducto de la ventanilla única en ésta Demarcación Territorial.” (sic)*

Como puede advertirse, se determinó que el particular debería efectuar el requerimiento de copia de la carta o documento donde se solicita el retiro de los puestos ambulantes ubicados en el Parque de la Colonia Nápoles, entre las calles de Georgia y Nueva York, a través de la Ventanilla Única del Ente Obligado; respuesta que desde luego no era procedente porque en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Delegación Benito Juárez está obligada al cumplimiento de sus disposiciones, entre ellas los artículos 3 y 11, párrafo tercero del mismo ordenamiento legal en cita, conforme a los cuales basta que la información se encuentre en su poder para que se vea obligado a garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a todas las personas.

Por lo tanto, si bien es cierto que no le asiste la razón al particular en cuanto a que el Ente Obligado hizo caso omiso del segundo requerimiento, también lo es que la respuesta que emitió para atenderlo se tradujo en los hechos en una indebida orientación para que realizara un trámite ante la Ventanilla Única Delegacional, puesto que el planteamiento constituye una solicitud de acceso a la información pública y, a través de éstas es posible obtener, en términos del artículo 54, primer párrafo de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, copias simples o fotostáticas de la información que consta en poder de los entes obligados.

Ahora bien, considerando que otra de las pruebas adjuntadas al informe de ley es justamente copia certificada de un oficio sin número del dieciséis de agosto de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, por el que se solicitó el retiro de la vía pública de los comerciantes en vía pública ubicados en Georgia y Nueva York, de la Colonia Nápoles, y que teniéndolo a la vista no se observa que contenga información de carácter restringido, a consideración de este Órgano Colegiado, lo procedente es ordenarle a la Delegación Benito Juárez que para satisfacer el segundo requerimiento conceda al particular copia certificada de dicho oficio, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione la clave única, modalidad o tipo, número de folio del pago por el permiso o su renovación y el importe que pagó por el permiso o su renovación, de todos los comerciantes ambulantes que cuentan con permiso otorgado por la Delegación Benito Juárez y **no** se ubica en las inmediaciones del parque de la Colonia Nápoles, en la modalidad elegida por el particular (*medio electrónico gratuito*), salvo que no la posea así, en el que deberá hacerlo del conocimiento de manera fundada y motivada justificando el cambio de la modalidad e indique, en su caso, el número de copias a pagar, el costo de reproducción o del soporte material en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, señalando para tal efecto el número de cuenta y nombre de la Institución bancaria,



así como enviar la ficha de depósito RAP (Recepción Automatizada de Pagos) para efectuar el pago correspondiente.

- Conceda al particular copia certificada del *“documento donde se solicita el retiro de los puestos ambulantes ubicados en el Parque de la Colonia Nápoles, entre las calles de Georgia y Nueva York”*, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo notificarle para tal efecto, el número de copias a pagar, el costo de reproducción así como las Instituciones en donde podrá realizar el pago de referencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación



Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**